

República Mexicana.—Congreso del Estado libre y so-
berano de Nuevo-León.—El Soberano Congreso, en se-
sion ordinaria de hoy y con dispensa de trámites, aprobó
la siguiente proposicion:
"Unica. Pídanse al Ejecutivo explicaciones del moti-
vo y fines que tienen los actos públicos verificados ayer,
y que parecen no ser conformes al orden constitucional;
en la inteligencia de que el Congreso estará en sesion per-
manente hasta que reciba las explicaciones pedidas."
Y tenemos el honor de transcribirlo á V. para su conoci-
miento y fines indicados.
Patria, Constitucion y Reforma. Monterey, 28 de Se-
tiembre de 1871.—Julio Olvera, diputado secretario.—
Hermenegildo Dávila, diputado secretario.—C. Goberna-
dor del Estado.—Presente.

Revolucion
Gobierno del Estado de Nuevo-León.—He tenido el
honor de recibir la comunicacion de vdes., de esta misma
fecha, en que insertan el acuerdo del Soberano Congreso
tenido hoy, pidiendo al Ejecutivo explicaciones sobre el
motivo y fines que tuvieran para obrar el dia de ayer contra
los empleados de la Federacion; y en contestacion paso á
manifestar á esa H. Legislatura las explicaciones que desea.
Público es que la Nacion entera no pudiendo tolerar
ya la tiranía del Gefe del Poder federal de la Nacion y los
mil abusos incalificables cometidos por el mismo Poder
federal en contra de las libertades que la República ha
conseguido con mil sacrificios, ha luchado y lucha aún por
restablecer el reinado de la ley y conseguir que los derechos
consignados en nuestra Carta fundamental sean una realidad.

República Mexicana.—Congreso del Estado libre y so-
berano de Nuevo-León.—El Soberano Congreso, en se-
sion ordinaria de hoy y con dispensa de trámites, aprobó
la siguiente proposicion:

"Unica. Pídanse al Ejecutivo explicaciones del moti-
vo y fines que tienen los actos públicos verificados ayer,
y que parecen no ser conformes al orden constitucional;
en la inteligencia de que el Congreso estará en sesion per-
manente hasta que reciba las explicaciones pedidas."

Y tenemos el honor de transcribirlo á V. para su conoci-
miento y fines indicados.

Patria, Constitucion y Reforma. Monterey, 28 de Se-
tiembre de 1871.—Julio Olvera, diputado secretario.—
Hermenegildo Dávila, diputado secretario.—C. Goberna-
dor del Estado.—Presente.

Gobierno del Estado de Nuevo-León.—He tenido el
honor de recibir la comunicacion de vdes., de esta misma
fecha, en que insertan el acuerdo del Soberano Congreso
tenido hoy, pidiendo al Ejecutivo explicaciones sobre el
motivo y fines que tuvieran para obrar el dia de ayer contra
los empleados de la Federacion; y en contestacion paso á
manifestar á esa H. Legislatura las explicaciones que desea.
Público es, que la Nacion entera no pudiendo tolerar
ya la tiranía del Gefe del Poder federal de la Nacion y los
mil abusos incalificables cometidos por el mismo Poder
federal en contra de las libertades que la República ha
conseguido con mil sacrificios, ha luchado y lucha aún por
restablecer el reinado de la ley y conseguir que los derechos
consignados en nuestra Carta fundamental sean una realidad.

Pero D. Benito Juarez empeñado en perpetuarse en el poder contra la voluntad de la Nación, no ha omitido medio, ni hay abuso de poder que no haya empleado para coartar primero la libertad en la última elección, y para falsear despues el voto libre de los Pueblos.

Un gran número de Estados lo reconocen así; y no pudiendo tolerar mas tanta tiranía en el Poder federal, sus Gobernadores y sus autoridades han formado una liga fuerte, compacta, que tiene por objeto devolver á la Nación la libertad y los derechos que con la fuerza le usurpa D. Benito Juarez.

Circunstancias especiales en este Estado me han hecho comenzar ayer esos actos contra los empleados de la Federacion, porque á no hacerlo así, las cosas habrian tomado un aspecto no muy conveniente á la paz, y al orden que ante todas cosas quiere este Gobierno que se conserven en los pueblos del Estado.

Está el Ejecutivo dispuesto, y para ello se funda en la opinion de los pueblos, á secundar ese movimiento, que regenerará al país, y restablecerá en él la libertad, á que ántes me he referido. Nuevo-Leon, que siempre ha ido á la vanguardia en las luchas por la honra y libertad nacionales, no solo no puede ser indiferente, ahora que se trata nada menos que de esa misma libertad, porque siempre ha sido tan celoso. Lo comprende así el Gobierno y de su deber ha creído de acuerdo con otros Estados iniciar desde ayer un movimiento que en muy breve tiempo, y no con grandes sacrificios, devolverá á la Nación á la legalidad, de que la ha separado el Sr. Juarez.

Repite el Gobierno á esa H. Legislatura que procurará alejar de los pueblos del Estado, toda clase de trastorno, pues solamente se trata de que auxilie al país entero para secudir la tiranía del actual Gefe de la Federacion.

El Soberano Congreso, con vista de lo expuesto, sabrá con su sabiduría y justificacion determinar lo que mejor convenga.

Independencia y libertad. Monterey, 28 de Setiembre

de 1871.—*Gerónimo Treviño*.—Ciudadanos Secretarios del S. Congreso del Estado.—Presente.

GERONIMO TREVIÑO, Gobernador constitucional del Estado de Nuevo-Leon, y General en Gefe del Ejército del Norte, á sus habitantes, sabed:

Que siendo incompatible con las libertades públicas la permanencia de D. Benito Juarez en el Poder, y considerando:

Que el Estado sufriría inmensos perjuicios si continuara obedeciendo por mas tiempo á su despótica y caprichosa administracion:

Que en el mismo Estado, el Congreso ha dado punto á sus trabajos cerrando sus sesiones, y el Ejecutivo tiene necesidad de obrar con la mayor actividad y energía para satisfacer las exigencias de la nueva situacion ereada en él; y por último:

Que para evitar la anarquía y asegurar el éxito del movimiento que ha tenido lugar en Nuevo-Leon, y se efectúa en toda la República, es preciso reconocer un gefe, único que lo dirija y encabece y que por su carácter y antecedentes sea sin disputa reconocido por todos, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Se desconoce la actual administracion del C. Benito Juarez.

Art. 2º El Estado reasume su soberanía hasta el triunfo del orden y su total restablecimiento.

Art. 3º El poder Ejecutivo del Estado reasume las facultades de sus demas poderes, en cuanto lo crea conveniente para expeditar su accion.

Art. 4º Se reconoce como General en Gefe del Ejército republicano, sostenedor de la Constitucion y de las leyes, al C. General Porfirio Diaz.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, 1º de Octubre de 1871.—*Gerónimo Treviño.*
—*Alonso Alba*, oficial mayor.

GERONIMO TREVIÑO, Gobernador constitucional del Estado de Nuevo-Leon, y General en Jefe del Ejército del Norte, á sus habitantes, sabed:

Que teniendo que salir á campaña y dejar el Estado por algun tiempo, decreta:

Artículo único. El C. Lic. Genaro Garza García con el carácter de Comandante militar del Estado de Nuevo-Leon, queda interinamente encargado de los mandos político y militar del mismo.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, 1º de Octubre de 1871.—*Gerónimo Treviño.*
—*Alonso Alba*, oficial mayor.

GERONIMO TREVIÑO, Gobernador constitucional del Estado de Nuevo-Leon, y General en Jefe del Ejército del Norte, á sus habitantes, sabed:

Considerando: que el abatimiento en que se encuentra el comercio, es debido, en gran parte, á los derechos sumamente exagerados que pagan en el puerto los efectos extranjeros, cuyo mal refluye en perjuicio del pueblo:

Considerando: que para afrontar la situacion sin extorcionar al pueblo, se hace preciso que se le dé un impulso al comercio, fuente principal de la riqueza pública, y que este impulso sea conciliando las necesidades del Gobierno con las que sufre la clase consumidora, que es la que da vida al comercio, sin sacrificar por esto los intereses nacionales; y

Considerando por último: que á la obra de regeneracion política no puede dársele cima sin que hagan un esfuerzo supremo los habitantes todos de la República, que yacen en una postracion lamentable, investido de facultades amplias, he venido en decretar lo siguiente:

Art. 1º Se declara vigente el arancel llamado de Yidaurri de 6 de Febrero de 1858, tanto para el cobro de los derechos de importacion de efectos, como para los de exportacion de moneda; derogándose únicamente el artículo 1º del decreto en que aquel se restablece y que trata del 40 p^o de descuento.

Art. 2º Los derechos de consumo y exportacion que en dicho arancel se fijan, se cobrarán en esta capital, así á los efectos que á ella se dirijan para su venta, como á los que pasen para el interior, pudiendo caminar libres para su destino.

Art. 3º Todos los efectos que se encontraren desviados de ruta, que indiquen dirigirse para otra parte que no sea esta ciudad, caerán en la pena de comiso, para lo cual se autoriza á los gefes de fuerzas que dependan de este cuartel general, dando el correspondiente aviso en el acto de la aprehension.

Art. 4º Se permite la internacion de efectos de primera necesidad para solo el consumo de los pueblos fronterizos hasta esta capital, de los cuales se pagará el 5 p^o sobre aforo á precio por mayor de plaza.

Art. 5º Quedan derogadas la Ordenanza general de aduanas Marítimas y demas disposiciones que se opongan al presente.

Y para que llegue á noticia de todos y tenga su debido cumplimiento, mando se imprima, publique y circule. Dado en el Palacio de Gobierno, en Monterey, á 1º de Octubre de 1871.—*Gerónimo Treviño.*—*Alonso Alba*, oficial mayor.

GERONIMO TREVIÑO, Gobernador constitucional del Estado de Nuevo-Leon y General en jefe del Ejército del

Norte, á sus habitantes, sabed: que en uso de las facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar:

Art. 1º Suprimido en el Estado el cuerpo del Contraresguardo, por exigirlo así la imperiosa necesidad de aliviar al pueblo, sustrayéndolo del abatimiento en que se ha encontrado, se establece en el Estado una aduana que se entenderá con el cobro de los derechos que causen los efectos extranjeros y los de circulacion y exportacion de numerario, arreglándose á las leyes fiscales vigentes para la represion del fraude.

Art. 2º La oficina de que se trata tendrá la planta de empleados siguiente:

Un Administrador con el sueldo actual de \$	1,200 00
Un oficial 1º con funciones de Contador,	900 00
Un idem 2º para expedir documentos aduanales	600 00
Un idem 3º para la correspondencia	600 00
Un escribiente	300 00
Un portero	180 00
Un Comandante del resguardo	600 00
Dos Cabos del resguardo á 384	768 00
Diez y seis celadores á 300	4,800 00
Cuatro idem á 240	960 00
Cuatro idem auxiliares á 180	720 00
Para gastos comunes de oficina anual.	200 00

Total \$ 11,828 00

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio de Gobierno, en Monterey, á 1º de Octubre de 1871.—*Gerónimo Treviño*.—*Alonso Alba*, oficial mayor.

Gobierno y Comandancia Militar del Estado de Nuevo-Leon.—En atencion á la aptitud de vd. y honrosos antecede-

ntes, he tenido á bien nombrarlo Secretario de este Gobierno y Comandancia Militar, cuyo empleo espero de su reconocido patriotismo aceptará, ocurriendo á recibirse de él.

Independencia, Constitucion y Reforma. Monterey, Octubre 2 de 1871.—*Genaro Garza García*.—*Alonso Alba*, oficial mayor.—*C. Julio Olvera*.—Presente.

Secretaría del Gobierno y Comandancia Militar del Estado de Nuevo-Leon.—Circular núm. 1.—Con esta fecha ha sido nombrado Secretario de este Gobierno y Comandancia Militar el ciudadano Julio Olvera; cuya firma no se da á reconocer por ser bien conocida en el Estado.

Independencia, Constitucion y Reforma. Monterey, 2 de Octubre de 1871.—*Alonso Alba*, oficial mayor.—C. . . .

El Lic. Genaro Garza García, Gobernador y Comandante militar interino del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades de que me hallo investido, y considerando que es conveniente desvanecer cualquier duda en cuanto al modo de ser del poder judicial del Estado, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º El poder judicial continuará ejerciendo sus funciones con la misma independencia y libertad con que siempre lo ha hecho, y la renovacion de sus funcionarios se verificará como está mandado por la Legislatura en los decretos en que declaró quienes fueron electos popular y constitucionalmente.

Art. 2º El nuevo presidente del Tribunal Supremo de Justicia otorgará la protesfa, por esta vez, ante el decano actual del mismo cuerpo, y ocupando luego la silla, recibi-

rá la protesta de los demas Ministros que han de funcionar en este bienio.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio de Gobierno, en Monterey, á 2 de Octubre de 1871.—*Genaro Garza Garcia*.—*Julio Olvera*, secretario.

GENARO GARZA GARCIA, Gobernador y Comandante militar interino del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Se establecen dos comandancias auxiliares que se denominarán de Norte y Sur, y que se compondrán de las siguientes municipalidades:

COMANDANCIA DEL NORTE.

- Sabinas Hidalgo.
- Vallecillo.
- Parás.
- Agualeguas.
- Cerralvo.
- Los Aldamas.
- General Treviño.
- General Bravo.
- China.

IDEM DEL SUR.

- Montemorelos.
- General Terán.
- Lináres.

- Hualahuises.
- Rayones.
- Iturbide.
- Galeana.
- Mier y Noriega.
- Rio Blanco.
- General Zaragoza.
- Dector Arroyo.

Art. 2º El Gobierno nombrará en cada Comandancia el Gefe de ella, y estos quedarán sujetos solo á sus órdenes. Su residencia será, en la Comandancia del Norte, Cerralvo, y en la del Sur, Montemorelos.

Art. 3º Los Comandantes militares son los responsables de la conservacion y tranquilidad del órden público, en todos los pueblos que comprende la Comandancia, y á ellos les están sujetos los Alcaldes primeros.

Art. 4º Los Comandantes son los encargados de publicar, circular, y hacer cumplir en su jurisdiccion los decretos, circulares y demás órdenes que expidiere el Gobierno, y el conducto de comunicacion entre éste y los pueblos que les están sujetos.

Art. 5º Las Comandancias se establecen para solo el objeto de activar la organizacion de fuerzas que hagan respetar la Constitucion y las leyes, y quedan, por lo mismo, los Comandantes ámpliamente facultados para todo lo que sea concerniente al levantamiento, equipo y armamento de las fuerzas que organicen.

Art. 6º Tienen tambien facultades los Comandantes militares:

Primero. Para disponer de los fondos de Guardia nacional y los demas que se decreten para la guerra, así como para imponer préstamos y exigir otros servicios conducentes al objeto, distribuyéndolos en proporcion entre sus subordinados, y dando aviso al Gobierno para su aprobacion ó reforma.

Segundo. Para remover los Alcaldes primeros que les

estén sujetos y que no les merezca la confianza por morosidad ú otras causas, y para nombrar sustitutos.

Tercero. Para imponer multas que no exceden de doscientos pesos, que aplicarán al fondo de guerra, á reserva de lo que dispusiere el Gobierno.

Cuarto. El Gobierno designará el número de empleados de cada Comandancia y los haberes que deban percibir.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé debido cumplimiento.

Monterey, 4 de Octubre de 1871.—*Genaro Garza García.*—*Julio Olvera*, secretario.

GENARO GARZA GARCIA, Gobernador y Comandante militar interino del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Para transitar dentro del Estado y para entrar y salir de él, se requiere el correspondiente pasaporte, que expedirá la primera autoridad política del lugar.

Art. 2º En dicho pasaporte se pondrá el derrotero que debe llevar el interesado y el tiempo que necesite para su camino.

Art. 3º Un pasaporte solo podrá resguardar á tres personas, y será obligacion de los interesados presentarlo á las primeras autoridades políticas, ó bien á los militares cuando lo exijan, para saber el punto á donde se dirijen y el objeto del viaje.

Art. 4º Es obligacion de las autoridades políticas y militares, y de los agentes de éstas reclamar á los transeuntes los pasaportes y aprehender á los que no los traigan para que se les aplique la pena de que habla este decreto.

Art. 5º Los dueños de posadas públicas, lo mismo que los de casas particulares, tienen obligacion de cerciorarse de si los huéspedes traen el correspondiente pasaporte y de avisar á la primera autoridad de aquellas personas que no lo tengan. La falta de este aviso constituye responsables á unos y otros, en tanto cuanto importe la pena á que se hizo acreedor el que no trae dicho resguardo.

Art. 6º Los que transiten dentro de la jurisdiccion de su residencia no necesitan de pasaporte.

Art. 7º Los individuos que comprende este decreto y que no traigan pasaporte, se hacen acreedores por primera vez, á la multa de uno á cinco pesos; y por segunda á la pena de uno á dos meses de prision, que hará efectiva la primera autoridad política.

Art. 8º Los pasaportes que se expidan para fuera del Estado, se sacarán de la Secretaría del Gobierno.

Art. 9º Los esqueletos de pasaportes se imprimirán en la imprenta del Gobierno por cuenta de la pagaduría general, cuidando de remitir el número suficiente á los pueblos.

Art. 10. A los individuos ocupados del tráfico ya de víveres ú otros artículos de primera necesidad, bastará para su resguardo un salvo-conducto en que se hará constar por la primera autoridad de su residencia el nombre y ocupacion del interesado, personas que le acompañan, las armas que lleva y el permiso que se le concede para caminar por todo el Estado.

Art. 11. Podrán expedirse tambien salvo-conductos á las personas de conocida honradez que frecuentemente transiten de un lugar á otro.

Art. 12. El importe de cada pasaporte es de veinticinco centavos para las personas de posibilidad, y se expedirá grátis á los pobres. El salvo-conducto importará un peso.

Art. 13. De los productos que resulten se formará un fondo especial para socorrer á las familias de los soldados que andan en campaña.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Octubre 5 de 1871.—*Genaro Garza Garcia*.
—*Julio Olvera*, secretario.

Gobierno y Comandancia militar del Estado de Nuevo-Leon.—Seccion 2ª.—En cumplimiento de lo prevenido en el decreto de esta fecha, de que se acompañan á vd. ejemplares, este Gobierno teniendo presente su patriotismo, aptitud, laboriosidad y el empeño con que siempre ha desempeñado los cargos públicos que se le han conferido, ha tenido á bien nombrarlo Comandante militar del partido del Sur, esperando que aceptado por V. dicho cargo, entrará desde luego al ejercicio de sus funciones.

Independencia, Constitucion y Reforma. Monterey, Octubre 4 de 1871.—*Genaro Garza Garcia*.—*Julio Olvera*, secretario.—C. Manuel Arteaga.—Presente.

Gobierno y Comandancia militar del Estado de Nuevo-Leon.—Seccion 2ª.—En atencion á la aptitud de V., honradez, patriotismo y demas circunstancias, este Gobierno ha tenido á bien nombrarlo Comandante Militar del partido del Norte, cuya cabecera será la villa de Cerralvo, y espera que aceptando dicho cargo, entrará desde luego al desempeño de sus funciones.

Independencia, Constitucion y Reforma. Monterey, Octubre 4 de 1871.—*Genaro Garza Garcia*.—*Julio Olvera*, secretario.—C. Filomeno P. de la Garza.—Presente.

Gobierno y Comandancia militar del Estado libre y soberano de Nnevo-Leon.—Seccion 2ª.—En atencion á la

aptitud, honradez y demas circunstancias recomendables que en V. concurren, he tenido á bien nombrarlo Administrador principal de la renta del papel sellado, del Estado; cuyo empleo espero aceptará, ocurriendo á recibirse de la oficina, prévias las formalidades legales, para lo cual se libra ya la orden respectiva al C. Praxedis Ugartechea, que la desempeñaba.

Independencia, Constitucion y Reforma. Monterey, 3 de Octubre de 1871.—*Genaro Garza Garcia*.—*Julio Olvera*, secretario.—C. Joaquin Cortazar.—Presente.

GERARO GARZA GARCIA, Gobernador y Comandante militar interino del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á sus habitantes, sabed:

Que considerando atendibles bajo todos aspectos las razones que ha expuesto al Gobierno, el Supremo Tribunal de Justicia del Estado, lo mismo que el anterior en la memoria que dirigió al S. Congreso, para suprimirse la sexta fraccion judicial, erigiéndose en la primera un tercer Juzgado de letras; y considerando ademas que los pueblos que componen dicha sexta fraccion pueden agregarse, unos á la primera y otros á la quinta, he tenido á bien decretar lo siguiente:

1º Se suprime la sexta fraccion judicial del Estado.

2º Los pueblos de Sabinas Hidalgo y Vallecillo, que pertenecian á ella, se agregan á la quinta, y los de Villadama, Bustamante y Lampazos, á la primera.

3º Se erige un tercer Juzgado de letras en la primera fraccion, nombrándose interinamente para este encargo al C. Lic. Ramon Isla, quien, previa la protesta legal, entrará á su desempeño.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Octubre 9 de 1871.—*Genaro Garza Garcia*,
—*Julio Olvera*, secretario.

C. Gobernador y Comandante militar del Estado de Nuevo-Leon.—En atencion á la atenta comunicacion de vd., fecha de ayer, y cumpliendo con el deber que la gratitud me prescribe, digo á vd.: que acepto con la mejor disposicion el honroso cargo que se me confia protestando corresponder del modo mas satisfactorio, la confianza con que en esta vez se me distingue. En tal virtud, pongo en su conocimiento, que el dia de hoy paso á recibirme de la oficina de la administracion principal de la renta de papel sellado, conforme á las instrucciones que para el efecto recibí.

Independencia y libertad. Monterey, Octubre 4 de 1871.—*Joaquin Cortazar*.—C. Gobernador y Comandante militar del Estado de Nuevo-Leon.—Presente.

Juzgado 3º de letras de la primera fraccion judicial de Monterey de Nuevo-Leon.—Por la comunicacion oficial de vd. fecha 11 del corriente y el decreto que á ella me acompaña, quedo impuesto de que suprimida en el Estado la sexta fraccion judicial, y establecido en esta primera fraccion un Juzgado 3º de letras, se me ha nombrado para el desempeño de este cargo, esperando ese Supremo Gobierno que lo acepte, y que previa la protesta legal que otorgue ante el Supremo Tribunal de Justicia, tome desde luego posesion del empleo que se me ha conferido. Y en debida contestacion, tengo el honor de manifestar á vd., que obsequiando con la mayor satisfaccion los deseos de ese Supremo Gobierno, acepto el cargo de Juez 3º de letras de la primera fraccion judicial del Estado con que se ha dignado honrarme, y entro desde hoy á desempeñarlo.

Todo lo que tengo la honra de comunicar á vd. para que se sirva elevarlo al conocimiento de ese Supremo Gobierno, manifestándole á la vez mi sincero agradecimiento por el honor con que ha tenido á bien distinguirme, y al que procuraré corresponder dignamente.

Independencia y libertad. Monterey, Octubre 12 de 1871.—*Lic. Ramon Isla*.—C. Secretario del Supremo Gobierno del Estado.—Presente.

GENARO GARZA GARCIA, Gobernador y Comandante militar interino del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades de que me hallo investido, y en atencion á que, habiendo reasumido el Estado el pleno ejercicio de su Soberanía mientras se restablece el órden constitucional, hay que proveer á la administracion de justicia en los negocios en que se interesa el Fisco, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Se establece en el Estado, con residencia en esta ciudad, un Juez de hacienda que conocerá en 1ª instancia de todos los negocios en que tenga algun interés la hacienda pública.

Art. 2º Las Salas del Supremo Tribunal de Justicia del mismo Estado conocerán en la 2ª y 3ª instancia de los propios negocios en los casos en que haya lugar á esos recursos, del mismo modo que lo hacen en los demas asuntos que las leyes encomiendan á su resolucion.

Art. 3º Se declaran vigentes en el Estado las leyes fiscales de la federacion, salvo lo determinado en el decreto de 1º del corriente en que se declaró vigente el arancel Vidaurri.

Art. 4º El Juez de hacienda y Ministros del Supremo Tribunal de Justicia se sujetarán por regla general en sus procedimientos á la ley del Estado de 14 de Noviembre

Art. 9º. Por cada arroba de azúcar que se introduzca al Estado, ó se extraiga de él se pagarán doce y medio centavos.

Art. 10. Por cada bulto de rebozos, con peso de seis arrobas, se pagará un peso.

Art. 11. Los pagos de los derechos que se imponen por este decreto, se harán en la Aduana en esta ciudad, y fuera de ella, en las Recaudaciones de rentas, haciendo veces de receptorías; cuyas oficinas rendirán mensualmente sus cuentas del producido de estos derechos á la Aduana, abonándose los recaudadores un 6 p^o de honorarios sobre lo recaudado.

Art. 12. En los pueblos de fuera de la capital, los agentes municipales se encargarán, bajo su mas estrecha responsabilidad, de que no se defrauden los derechos de que habla este Decreto.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Es dado en Monterey, á 30 de Octubre de 1871.—*Genaro Garza Garcia*.—*Julio Olvera*, secretario.

Por la comunicacion oficial de vd. fecha de ayer, quedo impuesto de que ese Supremo Gobierno y Comandancia militar se ha servido nombrarme Juez de Hacienda del Estado, previniéndome que proceda á su establecimiento. Tal nombramiento me honra demasiado y lo acepto, dando á vd. las debidas gracias, en consideracion á las circunstancias extraordinarias en que se halla el Estado, á fin de cooperar con mi corta capacidad á la marcha de la administracion de justicia en los importantes negocios de hacienda, y de ninguna manera porque me crea acreedor á tanto mérito; protestando desempeñar el cargo que se me confiere, del mejor modo que me sea posible.

Oportunamente daré aviso á esa Superioridad del resul

tado de la recepcion del archivo y de los negocios de hacienda.

Independencia y libertad. Monclova, Noviembre 2 de 1871.—*Anastasio A. Treviño*.—C. Gobernador y Comandante militar del Estado, *Lic. Genaro Garza Garcia*.—Presente.

Gobierno y Comandancia militar del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—A propuesta en terna por el Tribunal Supremo de Justicia del Estado, y en atencion á la aptitud de vd., su honradez y demas circunstancias, este Gobierno y Comandancia militar del mismo, en acuerdo de esta fecha, ha tenido á bien nombrarlo Ministro tercer suplente del mismo Supremo Tribunal, cuyo cargo espero aceptará ocurriendo, cuando llegue el caso, á desempeñarlo. Independencia, Constitucion y Reforma. Monterey, 14 de Noviembre de 1871.—*Genaro Garza Garcia*.—C. Lic. *Ireneo Garcia Chávarri*.—Presente.

Por la comunicacion de ese Gobierno y Comandancia militar, fecha 14 del corriente, quedo impuesto de que tuvo á bien nombrarme tercer Ministro suplente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, á propuesta en terna del mismo.

Al tener el honor de contestar su citada comunicacion, acepto tal nombramiento, ofrezco, que llegado el caso de desempeñar el cargo que se me confiere, me esforzaré en cumplir en lo que me sea posible, pues juzgo que es muy superior á mi aptitud, mision tan difícil y delicada; dando á ese Gobierno las debidas gracias por la honra con que me ha distinguido.

Independencia y libertad. Monterey, Noviembre 16 de 1871.—*Ireneo Garcia Chávarri*.—C. Gobernador y Comandante militar del Estado.—Presente.

GENARO GARZA GARCIA, Gobernador y Comandante militar interino del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á sus habitantes, sabed:

Considerando: que las disposiciones que se han dictado para que no se importen efectos sin el Visto Bueno del Gefe de la línea del Rio Bravo con el fin de evitar el contrabando, quedarian ilusorias sí, como puede suceder muy bien, los conductores de la carga estraviasen ruta; porque ignorándose en la Aduana de esta capital quienes sean los importadores, no se podria exigir á los responsables el pago que corresponde; en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he venido en decretar lo siguiente:

Art. 1º Interin se ocupan las Aduanas fronterizas que deben expedir los documentos que resguarden los efectos extranjeros que se internen á la República, el Gefe de la línea del Bravo al permitir la internacion de mercancías exigirá una responsiva de los remitentes, por la cual se les obligue á acreditar que se han pagado en la Aduana de esta capital los derechos correspondientes; exigiendo el expresado Gefe estos derechos en el caso de que no lo verifiquen en un término perentorio que les fije.

Art. 2º Si por un grave inconveniente, los conductores de la carga no pudieren presentar sus facturas al Gefe de la línea del Bravo, pedirán un certificado á la primera autoridad del pueblo que toquen, quien les exigirá la responsabilidad de que habla el artículo anterior y con dicho certificado vendrán á presentarse á la Aduana; en cuyo caso dicha primera autoridad dará inmediatamente cuenta por extraordinario con cargo al conductor de la carga.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Noviembre 22 de 1871.—*Genaro Garza Garcia.*—*Julio Olvera, secretario.*

Secretaría del Gobierno y Comandancia militar de Nuevo-Leon.—Como no es difícil que en virtud de las cir-

cunstancias porque atravesamos, ocurran á ese pueblo algunos individuos, exigiendo hombres, caballos, armas y otros auxilios, fingiéndose comisionados ó agentes del Gobierno; deseando el C. Gobernador y Comandante militar del Estado prevenir ese mal, en acuerdo de esta fecha, me ordena decir á vd. como lo verifico: que no facilite tales auxilios, sino por orden expresa del Gobierno, comunicada por su Secretaría, por pedido del General en Gefe del Ejército del Norte, de las Comandancias militares, en sus respectivos Distritos, ó por la de un Gefe de Division en casos urgentes, dando aviso inmediatamente á esta Secretaría, para la aprobacion correspondiente del Gobierno.

Independencia, Constitución y Reforma. Monterey, 19 de Noviembre de 1871.—*Julio Olvera, secretario.*

GENARO GARZA GARCIA, Gobernador y Comandante militar interino del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades de que me hallo investido, y en atención á las circunstancias porque atraviesa el Estado, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Mientras el Gobierno del Estado no designe el tiempo y forma en que deberán ser renovadas las autoridades municipales de los pueblos del mismo, continuarán en el ejercicio de sus cargos las que actualmente fungen.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, á 24 de Diciembre de 1871.—*Genaro Garza Garcia.*—*Julio Olvera, secretario.*

GERONIMO TREVINO, General en Gefe del cuerpo de Ejército del Norte.

Considerando: que el arancel Vidaurri mandado establecer por decreto de 1º de Octubre último, no es convenien-